

**TIENE PRESENTE PRESENTACIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 2022, DECRETA RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA, TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE SOLEK CHILE SERVICES SPA Y REALIZA OBSERVACIONES**

**RES. EX. N° 6/ROL F-090-2021**

**Santiago, 23 de agosto de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-090-2021**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-090-2021**, de 29 de octubre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Solek Chile Services SpA (en adelante e indistintamente, “Solek”, “la Titular” o “la Empresa”), por haberse constatado tres hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 57, de 18 de marzo de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Parque Fotovoltaico Aeropuerto.

2° Con fecha 3 de diciembre de 2021, luego de la ampliación de plazo concedida por la **Res. Ex. N°2/Rol F-090-2021**, de 19 de noviembre de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



2021, la Titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos. Asimismo, en el primer otrosí de la carta conductora acompañó documentos, solicitando en el segundo otrosí la reserva de los documentos ahí individualizados fundado en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 21.285 sobre Acceso a la Información Pública.

3° Mediante la **Res. Ex. N°3/Rol F-090-2021**, de 16 de junio de 2022, se formularon observaciones al PDC presentado por Solek, previo a resolver sobre el rechazo o aprobación del mismo, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PDC Refundido que aborde las observaciones formuladas. Asimismo, mediante el Resuelvo V de la misma resolución se acogió la solicitud de reserva de información formulada, procediendo a la censura de los valores y datos numéricos presentes en dichos documentos para efectos de publicación en el expediente electrónico disponible en SNIFA.

4° Con fecha 29 de junio de 2022, la Empresa solicitó una ampliación del plazo otorgado para presentación del PDC Refundido, el cual fue otorgado mediante **Res. Ex. N°4/Rol F-090-2021**.

5° Con fecha 12 de julio de 2022, la empresa presentó ante la SMA un PDC Refundido por medio del cual se hace cargo de las observaciones formuladas en la Res. Ex. N°3/Rol F-090-2021. Asimismo, en el segundo otrosí de su presentación acompañó documentos, solicitando en el tercer otrosí la reserva de la información financiera y comercial, así como los datos personales de los trabajadores de Solek.

6° Mediante la **Res. Ex. N°5/Rol F-090-2021**, de 4 de agosto de 2022, se resolvió que previo a proveer la solicitud de reserva de información formulada por Solek Chile Services SpA, se debía complementar la solicitud precisando de qué manera la publicación y/o divulgación de los antecedentes se enmarcaba dentro de la causal contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, así como detallar los antecedentes que solicitaba reservar.

7° Con fecha 10 de agosto de 2022, la Empresa realizó una presentación en la cual fundamenta la solicitud de reserva de información en que esta se trata de información comercial sensible y estratégica, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores y compradores, por estar asociada a negocios vigentes o que pueden afectar futuras negociaciones; asimismo detalla un listado de 7 documentos respecto de los cuales solicita expresa reserva.

## II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA EL 12 DE JULIO DE 2022, COMPLEMENTADA EL 10 DE AGOSTO DE 2022

8° De acuerdo a lo indicado previamente en esta resolución, mediante el otrosí del escrito de fecha 12 de julio de 2022, Solek presentó una solicitud de reserva de información respecto de los precios o valores contenidos en los documentos acompañados en dicha presentación, así como de todo dato personal sobre personas que trabajan o trabajaron para Solek o presentaron servicios para la empresa.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



9° Al respecto, la Res. Ex. N° 5/Rol F-090-2021 resolvió que previo a proveer la solicitud, Solek debía fundamentar esta presentación “(...) *precisando de que manera la publicidad y/o divulgación de cada uno de los antecedentes cuya reserva se solicita, se enmarca dentro la causal contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y los criterios del Consejo para la Transparencia, individualizando cuales serían los documentos cuya reserva total o parcial se solicita*”.

10° Con fecha 10 de agosto de 2022, Solek realizó una presentación complementaria en la cual señaló que la solicitud de reserva de información se realiza porque se trata de información de carácter comercial sensible y estratégica, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores y compradores, por estar asociada a negocios vigentes, o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o contratistas; de esta forma, la divulgación de los documentos respecto de los cuales solicita la reserva podría causar una afectación que cumpliría con los requisitos de ser grave, probable y directa.

11° Adicionalmente, en su presentación indica que su solicitud cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, a saber: (i) los contratos e información técnica son documentos que son generalmente conocidos ni de fácil acceso, teniendo acceso a ellos solo las empresas que los han suscrito; (ii) las partes que han entregado los documentos han hecho razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, (iii) los documentos contienen información que ha sido desarrollada con el objeto de tener una ventaja competitiva en comparación a otras empresas, por lo que su publicidad puede afectar el desenvolvimiento competitivo de Solek al tratarse de presupuestos y cotizaciones asociadas a la prestación o adquisición de bienes por parte de terceros, así su publicidad afectaría las ventajas competitivas de los terceros involucrados frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

12° Por lo anterior, indica que la reserva de información se solicita en relación con los precios o valores contenidos en los siguientes documentos: (1) Factura N°31 PAS 146; (2) Propuesta Capacitación; (3) Listado Personal Aeropuerto; (4) Propuesta PEH; (5) Factura N° 61 PCC; (6) PROP-0182-2021; y, (7) Orden de servicio Instructivo.

13° Que, el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos. El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “*Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública*”. Por su parte, el artículo 31 de la LOSMA indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, se encuentran “*(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos, o relacionada con ellos.



14° Por su parte, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información. Vinculado a la solicitud formulada por Solek, específicamente en el numeral N° 2 del mencionado artículo, se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) *afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o **derechos de carácter comercial o económico***” (el destacado es nuestro). A su vez, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios para la adecuada aplicación de esta causal de reserva<sup>1</sup>, además de señalar que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

15° De esta forma, y habiendo revisado la fundamentación presentada por Solek así como el listado de antecedentes respecto de los cuales se solicita la reserva de información vinculada a precios o valores, se considera que los mismos cumplen con los requisitos exigidos para decretar la reserva, por ser antecedentes base para el negocio de la empresa, por lo que su publicación podría afectar negociaciones futuras, sin que a la vez en su reserva se visualice afectación a intereses de terceros. Por ello, se procederá a censurar dicha información.

16° Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la reserva de información que se efectuará, se vincula con su publicación que para efectos de transparencia activa se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros, más no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

### III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

17° Del análisis del programa de cumplimiento refundido acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### A. Observaciones generales

18° Se solicita actualizar el estado de ejecución de todas las acciones propuestas en el PDC, en atención al tiempo transcurrido entre la presentación del PDC refundido y el presente pronunciamiento, debiendo **acompañar como medios de verificación los antecedentes que permitan acreditar el grado de ejecución a la fecha de**

<sup>1</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b). 1. Se ha atendido a los siguientes requisitos copulativos: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



**presentación del nuevo PDC Refundido**, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción ejecutada o en ejecución.

19° Todas las acciones deben incorporar un reporte final, que corresponde al informe en el que se acredita la realización de todas las acciones del PDC dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes, consolidando de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa. Además, en este se debe incorporar la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores. No es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance. Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados.

20° Asimismo, todas las acciones ejecutadas y en ejecución deben contar con medios de verificación que se acompañarán en un reporte inicial.

21° Se deberá actualizar la numeración de las acciones del PDC, en atención a las observaciones formuladas en esta Resolución.

#### **B. Observaciones específicas - Cargo N° 1**

22° El cargo N° 1 consiste en *“Haber dado inicio a las obras de la fase de construcción del proyecto, mediante el escarpe, limpieza del terreno y remoción de la capa vegetal al interior de las áreas de rescate para la instalación de paneles fotovoltaicos, sin haber obtenido la aprobación del PAS 146 por parte del SAG, ni haber ejecutado el rescate y relocalización de reptiles y anfibios”*. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA.

23° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

##### **B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1**

24° Se solicita eliminar los primeros tres párrafos de la descripción de efectos presentada, ya que los mismos no se encuentran destinados a caracterizar los posibles efectos generados por la infracción, sino que corresponden a alegaciones vinculadas con la naturaleza de los PAS.

25° Asimismo, se hace presente que el análisis de efectos negativos asociados al cargo 1 contabiliza el área afectada en solo 7,7 hectáreas correspondientes al avance constructivo N°1; con todo, y según se desprende del informe, el avance constructivo N°2, realizado en mayo de 2021, fue precedido solo de perturbación controlada, a pesar de que también debía ser objeto de rescate y relocalización. Por lo anterior, el informe de efectos deberá analizar ambas áreas (avance constructivo N°1 y N°2) para contabilizar el número de



individuos que debiendo haber sido rescatados y relocados, y no lo fueron, siendo ese el número de individuos que definen el potencial efecto negativo a las especies de herpetofauna.

26° En este sentido, se hace presente que en la RCA N° 57/2021 se comprometió específicamente el rescate y relocalización de las especies ubicadas en estas áreas, por sobre la perturbación controlada, en consideración de su movilidad y de la distancia a la que se encontraban del canal de regadío, por lo que se deberá considerar las consecuencias que este cambio pudo tener en la sobrevivencia de dichos individuos.

27° En cuanto al informe de la actividad de inspección de 2021, se hace presente que el análisis comparativo en función de la riqueza, abundancia y densidad de las especies de baja movilidad incluye individuos presentes en el humedal total, las áreas agrícolas y el área de humedal y pantano no intervenido, por lo cual sobre representa el número de individuos presentes para efectos de su conclusión. En este sentido, y para determinar el efecto negativo generado con la infracción, hay que limitar el análisis comparativo al humedal total y a las áreas agrícolas, que corresponden a las áreas donde se debió ejecutar el rescate y relocalización y no se realizó, excluyendo de esta forma la presencia de individuos en áreas no intervenidas, ya que respecto de ellos no se espera un efecto asociado al hecho infraccional en cuanto a su riqueza.

28° Sin perjuicio de lo anterior, el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un Programa de Cumplimiento, la consideración de dos elementos, esto es, el hecho constitutivo de infracción y sus efectos, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan la clasificación de gravedad imputada. Así, en el caso concreto, como es el caso del incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental considerado en el artículo 36, N° 2, letra e).

29° En este contexto, a través del Cargo N° 1, se imputó el incumplimiento grave de la medida dispuesta en los considerandos 5.2 y 8.3 de la RCA N° 57/2021. Por tanto, el titular debe incluir en su análisis, aquellos efectos que se provocaron o se pudieron provocar, como consecuencia del incumplimiento de la medida, que precisamente buscaba evitar generar el efecto adverso en la componente ambiental fauna (reptiles y anfibios)

30° Por lo tanto, el titular deberá analizar los efectos negativos derivados de la intervención del hábitat de las especies de baja movilidad, así como la destrucción de sus hábitats, debiendo incorporar en su análisis lo señalado en los considerandos 23 y siguientes de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-090-2021.



B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

31° **Metas**, atendido a que la etapa de ejecución del proyecto se encuentra finalizada, carece de objeto la implementación de las metas “Implementación de campaña de rescate y relocalización de anfibios y reptiles” y “Obtención del PAS 146 con el objetivo de ejecutar el Plan de Rescate y Relocalización en áreas no intervenidas, según lo establecido en la RCA N° 57/2021”, por lo que estas deben ser eliminadas.

32° **Acción N° 1 (ejecutada) “Solicitud y obtención del PAS 146 otorgado por el Servicio Nacional de Agrícola y Ganadería respecto de toda el área de rescate, con el objeto de realizar las actividades correspondientes a aquellas áreas que no habían sido intervenidas por el proyecto Parque Fotovoltaico Aeropuerto”**, se deberá justificar la eficacia de la acción ejecutada en tanto la solicitud al SAG para la obtención del permiso en cuestión se realizó de forma posterior al escarpe, limpieza de terreno y remoción de capa vegetal asociada al proyecto (etapas constructivas N° 1 y 2), por lo que al momento de su solicitud y obtención no restaban nuevas obras en el proyecto donde se requiriera realizar el rescate y relocalización de especies.

33° **Acción N° 2 (ejecutada) “Ejecución de Plan de Rescate y Relocalización (PRR) de herpetozoos otorgado por la autoridad competente, a fin de evitar la afectación o disminuir los efectos adversos sobre la especie de baja movilidad, producto de la implementación del proyecto”**, se deberá justificar la eficacia de la acción ejecutada en tanto la zona donde se ejecutó el Plan de Rescate y Relocalización corresponde a un sector no intervenido a la fecha de la actividad, el cual finalmente no fue objeto de ningún tipo de actividad que pudiese afectar el hábitat de la herpetofauna. En este sentido, se deberá acreditar la fecha específica en que (1) se pretendía iniciar labores constructivas en el área; y, (2) se determinó que el área no sería intervenida. Lo anterior, deberá considerar especialmente que en los informes presentados se ha señalado en diversas ocasiones que la paralización se vincula a aspectos arqueológicos, por lo cual para tener una fecha de inicio de actividades, que hacía necesaria la ejecución del rescate y relocalización de herpetofauna, dichos aspectos arqueológicos debían encontrarse gestionados favorablemente ante la autoridad respectiva.

34° **Acción N° 3 (en ejecución) “Monitoreo de especies de herpetozoo en el área de relocalización”**, deberá incorporar lo siguiente:

34.1 **Forma de implementación:** Indicarse y acompañarse los informes de todas las campañas realizadas hasta la fecha. Asimismo, deberá modificarse los años en los cuales realizaran las cuatro campañas de monitoreo, actualizando los antecedentes a la fecha de presentación del PDC Refundido.

34.2 **Impedimento eventual:** Deberá eliminarse ya que no se especifica qué tipo de restricción es la que se está considerando y cómo esta afectaría la implementación de la acción. Mas aún, si se considera que los monitoreos son semestrales, por lo que el titular debe



coordinar las actividades necesarias para que éstos logren ser ejecutados en el plazo establecido.

35° **Acción N° 4 (en ejecución) “Estudio, elaboración, implementación y mantención de un Plan de Enriquecimiento de Hábitat (PEH) de herpetozoo ubicadas originalmente en las zonas de humedales totoral y juncal, así como en el área agrícola del proyecto Parque Fotovoltaico Aeropuerto que no hayan sido resguardadas de forma posterior a la intervención”, deberán realizarse las siguientes modificaciones:**

- 35.1 **Acción:** Deberá indicar “Elaboración, implementación y mantención de un Plan de Enriquecimiento de Hábitat (PEH) de herpetozoos”.
- 35.2 **Forma de implementación:** Se deberá tener en consideración para la determinación del número de refugios de reptiles, el número de individuos indicados como posiblemente afectados en la descripción de efectos negativos. De esta forma, deberá acreditar que el número de refugios permitiría un beneficio positivo equivalente para al menos el mismo número de individuos.

36° **Acción N° 5 (por ejecutar) “Realizar monitoreo de la presencia de las especies de herpetozoo en el área de implementación del Plan de Enriquecimiento de Hábitat”, se debe incorporar lo siguiente:**

- 36.1 **Forma de implementación:** Se hace presente que el PDC indica que se realizarán monitoreos estacionales, es decir, cuatro monitoreos con frecuencia trimestral al año, mientras que el PEH indica que los monitoreos serán semestrales, por lo que se deberá modificar para que ambas acciones indiquen el mismo periodo correspondiente.
- 36.2 **Plazo de ejecución:** Deberá fundamentarse desde un punto de vista técnico, al ser la acción de más larga data del PDC.

#### C. Observaciones específicas - Cargo N° 2

37° El cargo N° 2 consiste en la “Ejecución tardía del plan de perturbación controlada de especies”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

38° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

##### C.1. Observaciones relativas al análisis de efectos del cargo N° 2

39° Se deberá presentar un análisis que exponga los posibles efectos negativos que se podrían haber generado en los individuos de las especies de herpetofauna ubicados en el límite predial de las obras (20 metros), por no haber realizado el plan de perturbación controlada de forma previa a la ejecución de la etapa constructiva N° 1. Este análisis deberá contener el detalle (número) de especies que se consideraron como



posiblemente afectadas, en atención a los antecedentes de línea de base del proyecto y los resultados de los monitoreos realizados en 2021.

40° En este sentido, se observa que la información presentada se refiere más bien a efectos asociados al cargo N° 1 (no haber realizado rescate y relocalización, sino que perturbación controlada en un área de 1,65 hectáreas, lo que habría afectado a 4 individuos) en lugar de analizar los efectos específicos generados con el hecho infraccional N°2.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

a) *Medidas adoptadas para eliminar, o contener o reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento*

41° Teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la sección precedente, deberán proponerse acciones para hacerse cargo de los efectos en caso de que estos sean determinados.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental y para eliminar, o reducir y contener, los efectos negativos generados por el incumplimiento*

42° **Acción N° 6 (ejecutada) "Ejecución de las medidas de perturbación controlada (PPC) en el área total del Proyecto con excepción de aquella indicada en acción N°8"**, se solicita su eliminación del PDC ya que su inclusión supondría una validación indirecta por parte de esta Superintendencia de una actividad que contraviene las disposiciones expresas de la RCA N° 57/2021, ya que se señala expresamente en la forma de implementación que ***"Si bien la medida fue ejecutada indistintamente en sectores que estaban afectados a la medida de PRR, la PPC se considera una medida aplicable y aceptada según los criterios técnicos para la aplicación de una perturbación controlada, toda vez que cumple con la presencia de especies de baja movilidad no amenazadas con baja abundancia y tratarse de un área de pequeño tamaño no mayor a 3ha"*** (énfasis agregado). En este sentido se reitera, tal como lo expresa la RCA N° 57/2021, que las medidas de PRR y PPC no resultaban intercambiables entre sí, ya que esta última fue establecida solo para las especies ubicadas en la franja exterior del proyecto, no pudiendo la Empresa por su mera voluntad modificar la primera medida.

43° **Acción N° 7 (por ejecutar) "Actualización de línea de base de especies de herpetozoo"**, deberá justificarse la idoneidad de la presente acción exponiendo cual es el objetivo buscando con esta acción y como la misma se vincula con el hecho infraccional. Adicionalmente, deberá presentar una imagen que permita identificar la localización del sitio PFVS-SA01 señalando los motivos por los que este será el único sitio donde se realizará la medida. En este sentido, se observa que de justificarse la eficacia de la acción propuesta la misma debería ejecutarse en el área que debía ser objeto de la perturbación controlada, a objeto de evaluar si las especies regresaron al área y cuál es la riqueza que se puede identificar.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



44° **Acción N°8 (en ejecución) “Cercado e instalación de señalética con motivo de protección de fauna en las áreas en que no se iniciará obras de construcción por hallazgos arqueológicos, en el sitio PFVA-SA01”**, deberá justificarse la eficacia de la medida en relación a la protección de las especies de herpetofauna, atendido a que el área que sería cercada no presentará intervención por parte del proyecto.

45° Se deberá considerar la incorporación de una **nueva acción** destinada a hacerse cargo de los posibles efectos negativos que se generaron con ocasión de la infracción, referidos a la posible afectación de hábitat y especies de individuos por no haber realizado la perturbación controlada de forma previa a la ejecución de la etapa constructiva N° 1. En este sentido, se sugiere la realización de un enriquecimiento de hábitat de herpetofauna en el área que debía ser objeto de la perturbación controlada, estableciendo un número de refugios al menos equivalente al número de individuos que pudo verse afectado por la infracción, y de forma tal que se favorezca toda el área que debió ser objeto de la medida.

**D. Observaciones específicas - Cargo N° 3**

46° El cargo N° 3 consiste en la “Ejecución tardía de la capacitación en materia de fauna silvestre”. Dicha infracción fue calificada como leve, en virtud de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 36 de la LOSMA.

47° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

**D.1. Observaciones relativas al análisis de efectos del cargo N° 3**

48° Se deberá considerar como periodo de retraso en la implementación de esta acción el plazo que va desde el inicio de la ejecución del proyecto, hasta la fecha en que se realizó la capacitación a los trabajadores, ya que es en este momento en que se pone término a la situación que originó la infracción.

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

49° **Acción N° 10 (por ejecutar) “Realización de capacitaciones en protección de fauna”**, para efectos de evaluar la efectividad de la medida, y ya que la etapa de construcción se encuentra largamente finalizada, se deberá presentar un listado de las personas que se encuentran actualmente trabajando en el proyecto (en etapa de operación), con indicación de su cargo, a objeto de determinar si su número es relevante para efectos de la finalidad perseguida por la presente acción y la acción N° 9 propuesta.



**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** dentro de **plazo** el programa de cumplimiento refundido ingresado por Solek Chile Services SpA, con fecha 12 de julio de 2022, junto con sus anexos.

**II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento refundido** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

**III. SOLICITAR A SOLEK CHILE SERVICES SPA** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

**IV. TENER PRESENTE** presentación realizada por Solek Chile Services SpA con fecha 10 de agosto de 2022.

**V. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** en virtud de lo razonado en los considerandos 39 y siguientes de esta resolución.

**VI. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**VII. HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**VIII. NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y según lo resuelto en la Res. Ex. N° 2/Rol F-90-2021, a Solek Chile Services SpA a las casillas de correo electrónico [c.alvarez@solek.com](mailto:c.alvarez@solek.com), [jasepulvedao@solek.com](mailto:jasepulvedao@solek.com), [amartorell@prieto.cl](mailto:amartorell@prieto.cl)





**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/DJS/VOA

**Correo electrónico**

- Solek Chile Services SpA, c.alvarez@solek.com, jasepulvedao@solek.com, amartorell@prieto.cl

F-090-2021

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

